

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demanda: ORDINARIA LABORAL
Radicado: 500014105001 2022 00137 00
Demandante: HERNÁN DARIO ROMÁN JIMÉNEZ
Demandado: CABLEMAS

AUTO

Realizado el estudio de la demanda, este Despacho observa que no se dan los presupuestos de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para admitirla, debido a las siguientes falencias:

1. Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS establecen que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”* y *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Conforme al precepto normativo señalado, se tiene que quien acuda a la jurisdicción, en el escrito de demanda debe narrar los hechos que sean jurídicamente relevantes para fundamentar sus peticiones, de manera clasificada, ordenada, con sentido lógico y gramatical y enumerado.

La misma carga se le impuso respecto de las peticiones, pues deben ser formuladas de manera clara, individualizada, debidamente enumeradas y clasificadas. Por lo anterior:

- Se hace necesario que la parte demandante aclare tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda el extremo inicial de la relación laboral, pues en el HECHO PRIMERO indicó que es el 10 de abril de 2020 y en la PRETENSIÓN DECLARATIVA TERCERA señaló que, inició sus labores el 10 de abril de 2021.
- Así mismo, se hace necesario que, la parte demandante precise dentro de los hechos de la demanda, el periodo y el valor del salario adeudado por el empleador, pues la PRETENSIÓN CONDENATORIA QUINTA carece de fundamento fáctico.
- Igualmente, dentro de los hechos de la demanda, se deben precisar los periodos, valores y conceptos de las prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y, compensación en dinero adeudadas por el empleador.

- La PRETENSIÓN DECLARATIVA OCTAVA, relacionada con indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, carece de sustento fáctico, pues dentro de los hechos de la demanda no se informa la razón por la cual, se solicita se declare que el empleador no pagó la indemnización por el despido sin justa causa; contrario a ello, en el HECHO SEXTO de la demanda se informa que, el trabajador presentó su renuncia por motivos personales.
2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal CABLEMAS actualizado que, no cuenten con más de treinta (30) días de expedición.
3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la **dirección electrónica y/o física** de la parte demandada CABLEMAS, ni realizó manifestación alguna al respecto; por lo que, se hace necesario que la parte demandante de cumplimiento actualmente, al inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Se hace necesario que, la señorita JULIE LIZETH ROMERO ANGARITA, acredite la calidad de estudiante que, la faculte para actuar en representación de la demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **DEVUELVE LA DEMANDA** con el fin que sea corregida, y se concede a la parte interesada un término de **CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANARLA**, so pena de rechazo, la cual debe ser entregada de nuevo debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fd11bccab4705f9737198e1939cc9e966c30941405a3213ee6065133b79704**

Documento generado en 11/11/2022 04:01:31 PM

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda, actualmente adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>